



LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SU VITAL APLICACIÓN

Análisis del fallo "R. C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Año 2019.

ALUMNO: MARÍA BELÉN PIERGENTILI.

LEGAJO: VABG80754

D.N.I.: 40.297.223

TEMÁTICA: CUESTIONES DE GÉNERO

TUTOR: NORA GABRIELA MALUF.

CARRERA: ABOGACÍA

INSTITUCIÓN ACADÉMICA: UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

AÑO 2023

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: a. La legítima defensa en contextos de violencia de género. b. Amplitud probatoria de acuerdo a la perspectiva de género. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

El fallo analizado en la presente nota, versa sobre un caso de violencia de género, donde la mujer víctima de tal violencia llega al punto de ejercer su propia defensa con un arma blanca, provocándole lesiones a su agresor.

El Tribunal de primera instancia la condena a 2 años de prisión en suspenso, por el delito de lesiones graves, descartando la legítima defensa alegada por la defensa de la víctima, soslayando el contexto de violencia en el que estaba inmersa y restándole entidad y valor a las pruebas presentadas; tal sentencia fue convalidada por las distintas instancias provinciales. La solución a la que se arribó fue injusta, poniendo de manifiesto no solo la falta de comprensión a la problemática de violencia contra la mujer, sino también, la forma en la que se despoja de responsabilidad al sujeto que es promotor del ilícito.

Ante tal lesión a los derechos reconocidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, la defensa interpone recurso extraordinario, la CSJN concede el recurso, y es aquí donde surge la relevancia del análisis al fallo, ya que el Máximo Tribunal de la Nación valoró el contexto de violencia en el que vivía la mujer, teniendo en cuenta que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que involucra criterios específicos que deben ser considerados al momento de evaluar la causa de justificación. La CSJN analiza el caso aplicando la perspectiva de género, que es fundamental a los fines de evitar injusticias como la que padeció la víctima.

Asimismo, en lo que al problema jurídico del fallo respecta, podríamos decir que se encuentran dos problemas; por un lado tenemos uno de tipo de Relevancia, debido a que existe una indeterminación de la norma aplicable, en el caso bajo análisis se presenta entre si corresponde condenar por lesiones graves (art. 90 CP) o si procede la legítima defensa (art. 34 inc. 6° CP), este problema es definido por Moreso & Vilajosana (2004) como una discrepancia acerca de si la norma expresada en el texto jurídico es o no aplicable a un determinado caso (pág. 185).

Por otro lado, tenemos un problema de prueba, el cual se presenta en el caso cuando los tribunales inferiores no valoraron la prueba aportada con perspectiva de género; es definido por Moreso & Vilajosana (2004) como un problema de las elecciones que debe efectuar el juez para seleccionar las premisas fácticas del razonamiento (pág. 180).

Realizar el análisis de este fallo es relevante, porque la CSJN sienta un precedente relacionado a la legítima defensa que es ejercida por una mujer víctima de violencia de género, analizando tal causa de justificación con perspectiva de género evitando de este modo situaciones de marginación, violencia e injusticias; ya que como puede advertirse existe un importante número de casos donde la víctima de violencia de género ante las constantes agresiones que padece día a día, termina, en su desespero por defenderse, provocando lesiones o la muerte del propio agresor, por tal motivo es importante tratar estos casos valorando el contexto y teniendo en cuenta criterios específicos.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

En este proceso, surge de las actuaciones que la imputada CER, víctima de violencia de género de hace 3 años por parte de PS, padre de sus 3 hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja ya que dependía de él para su sostén y el de sus hijos; el día del hecho, cuando llega a la casa luego del trabajo y como consecuencia de no saludarlo se comienza una discusión, donde termina PS empujándola y pegándole piñas en el estómago y en la cabeza, llevándola así hasta la cocina, allí CER toma un cuchillo y se lo asienta en el abdomen, CER sale corriendo directo a la casa de su hermano, quien la acompaña a la policía.

El fallo que nos compete tiene su génesis en el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro. S denuncia a R por lesiones graves, declaró que todo comenzó cuando R no lo saludó provocándose una discusión; S afirmó que R quería pelear ya que ella le indicó a su hija mayor que llevara a su hermana al dormitorio, y que de ahí mismo R agarra un cuchillo y empieza a tirar cuchilladas, provocándole lesiones. S también afirmó que el hecho fue presenciado por su hija mayor, como así también, negó haber agredido a R ese día o con anterioridad.

Por su parte, R alega legítima defensa, declarando que desde hacía 3 años sufría golpes y agresiones por parte de S. Que en el 2010 lo denunció por haberla golpeado, como consecuencia se fue del hogar a la casa del hermano, pero que a los 3 meses volvió porque allí sus hijos carecían de comodidad. Afirmó que agarró un cuchillo y solo le pego un manotazo porque era lo que tenía más a mano, y que se defendió porque le pegaba y le pegaba, pensó que la iba a matar. Como así también alegó que las hijas menores se encontraban en la habitación y no pudieron observar lo sucedido.

El Tribunal al momento de resolver no solo descreyó la versión de R ya que consideró que había una falta de concordancia entre la entidad de la golpiza que alegaba y las lesiones que fueron corroboradas, sino que también omitió considerar prueba determinante que la avalaba, estimó q los elementos probatorios arrimados resultaban estériles para acompañar el petulante alegato de la defensa y que los testigos propuestos no suplían tal déficit. Si bien tuvo por probado que fue golpeada por S y descalificó el testimonio de S por exagerado y falaz, negó que constituyera violencia de género por considerar que el vínculo entre víctima y victimario respondía a una relación basada en agresión recíproca; concluyeron los jueces que los mismos estaban protagonizando otra de sus peleas.

Los jueces terminaron descartando la legítima defensa y tuvieron por probado que R agredió con un arma blanca a S, condenándola a 2 años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves.

Ante tal condena, la defensa de R interpone recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal. El fiscal dictaminó a favor del recurso por considerar que R actuó en legítima defensa, sin embargo, la Cámara de Casación declaró improcedente el recurso por considerar que el recurrente al alegar legítima defensa, reeditó el planteo basado en una distinta y subjetiva valoración de los hechos y pruebas, sin asumir la refutación de los argumentos por los cuales se lo rechazó; también reconoció que la afirmación de la materialidad de los hechos y la autoría de R fue resultado de una razonada evaluación de la prueba rendida; además manifestó que no pudo afirmarse con certeza una agresión de S a R que le permitiera comportarse como lo hizo, ya que según los jueces R podría haber actuado de otra forma, concluyendo que ninguno de los nombrados resultó creíble.

Ante la negativa de la admisión del recurso, la defensa interpone recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad ante la Suprema Corte de la Pcia. de Bs. As. contra la sentencia de la sala 4ta del Tribunal de Casación Penal. El a quo consideró que no se superaba el límite establecido por el art. 494 del Código Procesal de la Pcia. de Bs As. No obstante, manifestó que la vía constituía un carril idóneo para canalizar cuestiones federales, sin embargo, sostuvo que hubo una falta de adecuado planteamiento de la arbitrariedad alegada; de igual forma desestimó el recurso de nulidad por ser copia textual de los agravios vertidos en el recurso de inaplicabilidad de ley y carecer de fundamentación.

Ante la omisión de la Corte Provincial, la defensa interpone Recurso Extraordinario ante la CSJN, fundando sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Planteó que el a quo omitió tratar un agravio federal relativo a la falta de jurisdicción del Tribunal de Casación, que con su decisión lesionó principios *ne procedat iudex ex officio* y contradictorio, y las garantías del debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad. Recalcó asimismo, que al menos, el agravio federal invocado debió ser tratado en el marco del recurso de nulidad porque implicaba una lesión a los art. 168 y 171 de la Constitución local.

La CSJN adhiriéndose al dictamen del Procurador General de la Nación interino, por unanimidad, consideraron que el recurso interpuesto era procedente y solicitó se deje sin efecto la sentencia impugnada, ordenando el dictado de una nueva sentencia conforme a derecho.

III. Ratio Decidendi

La CSJN compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación, declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

El Procurador General declaró la necesidad de abordar la Sentencia de Mérito para fundar adecuadamente su conclusión. Sostuvo que la valoración efectuada por el Tribunal con respecto a los dichos de R a los que les restó credibilidad, fue arbitraria, así como también el descarte de los testimonios; puso de resalto que la Ley de Protección Integral de las Mujeres en su art. 16, inc. i) dispone que se le garantizara a la mujer el derecho a la amplitud probatoria, en sentido concordante con MESECVI o CEVI que establece que en estos casos la declaración de la víctima es crucial y que la ausencia de evidencia medica no disminuye la veracidad de los hechos como así tampoco la falta de violencia física implica que no se ha producido la violencia.

El procurador también consideró, que de acuerdo con las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a versiones opuestas sobre lo sucedido, el Tribunal no puede descartar con certeza la causa de justificación alegada, así como ocurrió en el precedente de Fallos 339:1493; frente a hipótesis de hechos contrapuestos, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado.

También consideró que los elementos de convicción descriptos, no sustentan la afirmación de que la agresión física haya sido recíproca.

Tampoco se puede obviar el hecho de que el Tribunal tuvo por probado que R recibió golpes por parte de S, y sin embargo no se examinó el caso a la luz de la normativa específica sobre violencia de género. Alegó que debió tenerse presente el contexto de violencia en el que estaba inmersa R al momento de evaluar la causa de justificación, ya que de acuerdo al CEVI se recomienda incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos. Como así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la investigación penal en casos de actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género.

El procurador a través de estas particularidades, advirtió que la apelación de la defensa resulta procedente, y por tal motivo, autoriza a descalificar la sentencia del a quo, en tanto convalidó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local, provocando agravios con base en cuestiones federales así como en la doctrina de la arbitrariedad. Las causales de arbitrariedad alegadas, se conectan con la cuestión federal, vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (art. 14, inc. 3°, de la ley 48 y fallos 336:392) y del art. 16 inc. i) de la ley 26.485.

Además, la Corte Provincial se apartó de la doctrina elaborada por el Tribunal, a partir de los precedentes “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), en las que se ha precisado que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los Máximos Tribunales provinciales para negarse a abordar cuestiones federales sometidas a conocimiento (Fallos 339:194).

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

a) La legítima defensa en contextos de violencia de género

Como puede apreciarse en el art 34 inc. 6 y 7 del Código Penal define qué se entiende por legítima defensa y cuáles son los requisitos que se deben cumplir a los fines de que se produzca la misma. Pero adentrándonos en esta causa de justificación podemos ver

que la misma se desarrolló en base a una mirada androcentrista, ya que fue pensada como un recurso inmunizador que solo se daba dentro del ámbito de luchas directas e inmediatas entre hombres, en el cual la mujer, en estos casos no tenía cabida; era impensable en los comienzos de nuestro derecho penal que una mujer matara en legítima defensa, si mataba era una asesina y por lo tanto debía sufrir la consecuencia de su acción (Buompadre, 2022). No se tuvo en cuenta situaciones donde la mujer víctima de violencia de género se defiende de su agresor, ya que son numerosos, y así ha sido siempre, los casos en los que hombres piensan que tienen derecho de disponer en forma absoluta y violenta del cuerpo y la vida de las mujeres, como si fueran de su propiedad, por lo que las reacciones de estas mujeres ante estas constantes agresiones terminan siendo en la mayoría de los casos tan cruenta como la motivación que le dio origen (Flores, 2023). Hubo muchos casos, y cabe traer a la mesa el fallo que analizamos, como fue lo ocurrido con CER, donde estas mujeres por responder ante estas agresiones, provocando ya sea lesiones o la muerte de su victimario, terminan en prisión, negándoseles el instituto de la legítima defensa, por la interpretación rígida que hacen los jueces de los requisitos de esta causa de justificación.

Si bien cabe tener presente, que nuestra Constitución Nacional incorpora en el art. 75 inc. 22, La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), entre otros, y en el ámbito nacional se sancionó la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, lo importante aquí es que, sin embargo, sigue existiendo en gran parte, un sistema judicial renuente; donde se siguen basando en estereotipos que tergiversan las percepciones y dan lugar a decisiones que están influidas por creencias preconcebidas y mitos, como así también, por prejuicios creados por una sociedad de antaño; esta manera de pensar puede dar lugar a la denegación de la justicia, como así también a la re victimización de las denunciantes, afectando el derecho de la mujer a una vida libre de violencia (R.,R.M. p.s.a violación de domicilio, etc. – Recurso de Casación- 2018, T.S.J. Cba.). Tal como señala la Convención De Belém Do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación a los derechos humanos y limitación a las libertades fundamentales, sino que

también constituye una ofensa a la dignidad humana y a las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

De acuerdo con Galera (2022), nuestras leyes tanto nacionales como internacionales contienen bellas normas que deben ser aplicadas con el trato diferenciado que tales situaciones requieren, sin embargo, las mismas se encuentran vacías de contenido, si los responsables encargados de aplicarlas no abandonan sus prejuicios discriminatorios y estigmatizadores.

Cabe resaltar un caso muy famoso como fue el de Leiva, en el que el a quo descarta la legítima defensa, por el mero hecho de que la imputada permaneció en el domicilio en el que convivía con el extinto, derivando de que Leiva (mujer víctima de violencia de género), se expuso voluntariamente a una hipotética agresión ilegítima, la Corte consideró que esta afirmación, no solo ignoraba las disposiciones de los convenios internacionales y normas internas que desarrollan el tema, sino que también, aparecía en contradicción con su contenido (Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple, 2011, CSJN).

Roxin (1.997), comprende que una mujer que es golpeada por su marido casi todos los días por razones ínfimas, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo se ha desprendido hace tiempo; por eso una mujer puede defenderse con un arma de fuego si no tiene otra forma de defenderse, como así, tampoco está forzada a abandonar la casa en lugar de defenderse. (p. 652)

Por tales motivos es importante y necesario la interpretación del derecho penal desde la perspectiva de género en los casos de legítima defensa, ya que haría más fácil de este modo, la adaptación del sistema jurídico a una igualdad real que ayude a rematar los patrones socioculturales y las relaciones que históricamente han sido desiguales, generando violencia contra la mujer (Vega, 2020). Esto no significa que se deba crear un estándar propio para el caso de las mujeres golpeadas, sino que para interpretar la norma que conduce el proceso de razonamiento, se deben considerar las características particulares de la situación bajo análisis (Di Corleto, 2006).

b) Amplitud probatoria de acuerdo a la perspectiva de género

Compartiendo los fundamentos dados por el TSJ de Córdoba en el caso de Anita Quirina:

La ley nacional 26.485 incluyó el principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género, a los fines de poder facilitar la acreditación de hechos de esta índole, teniendo en consideración, las circunstancias especiales en donde se desarrolla este tipo de violencia; dado que en la generalidad de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni tampoco es fácil reunir pruebas para su demostración. En el marco de este desarrollo, el principio es importante, dado que sin él, en aquellos casos de violencia de género en donde la mujer ejerce su propia defensa, podría llegar a dictaminarse la eximición de responsabilidad del agresor, o castigarse a la mujer, condenándola a cumplir penas injustas; como fue lo sucedido con CER ya que los distintos tribunales provinciales no valoraron la prueba a la luz de este principio, descartando y restándole importancia a material probatorio determinante. Puede resaltarse el caso de Anita Quirina en el 2020, mujer que fue víctima de violencia de género, a la que la Cámara en lo Criminal y Correccional de Córdoba le denegó la causa de justificación y la condenó a prisión perpetua por el asesinato de su pareja; la vocal Tarditti del Tribunal Superior de Justicia, en este caso, declaró que se omitió por completo toda ponderación en torno a la declaración de la imputada, afirmó, que fue un “procedimiento incorrecto prescindir del relato, cuando es pertinente para una adecuada resolución de casos en los que se alega violencia de género” como así también descartaron testimonios decisivos, como el relato de las hijas de la acusada; del mismo modo, hubo una falta de debida diligencia en la averiguación de información que hubieran podido incorporar a la causa pruebas contundentes. Como puede apreciarse en estos casos, la declaración de la víctima de violencia de género es trascendental y no se puede esperar la existencia de medios probatorios ostensibles o evidentes de la agresión que se alega. (Lopez, Anita Quirina y otro p.s.s.a.a. homicidio calificado por el vínculo – Recurso de Casación-” (SAC 2688657), 2020, T.S.J Cba.).

En 2014 en Tucumán se resolvió por la Cámara de Casación, que la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal, no había arribado a una solución ajustada a derecho, al soslayar la aplicación de la normativa vigente de orden público como la CEDAW, Convención De Belém Do Pará, la Ley Nacional 26.485, entre otros; como así tampoco interpretó los hechos y las pruebas aportadas a la causa dentro de un contexto de violencia de género, llevando a cabo una fragmentación y descontextualización en el examen del conjunto probatorio; todo lo cual provocó una vulneración de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, conllevando como consecuencia a la nulidad absoluta del acto jurisdiccional recurrido (XXX S/ Homicidio agravado por el vínculo, 2014, CSJ Pcia. de Tucuman).

V. Postura de la autora

Realizado el estudio de este fallo, cabe manifestar mi postura, de manera que me inclino absolutamente a favor de lo resuelto por la CSJN, la cual se adhirió, como se manifestó ut supra, a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador de la Nación, él cual, llevó a cabo un análisis completo y fundamentado de cada uno de los puntos controvertidos; revelando cada uno de los errores perpetrados por los tribunales inferiores y justificando su posición con respecto a estos en legislación nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia; que reglamentan, estudian y analizan los casos de violencia de género. Llegando de esta manera a un conclusión totalmente certera.

Con respecto al tribunal de primera instancia, quiero resaltar la valoración errónea de la prueba, descreyendo el relato de la víctima, el cual es relevante en estos casos, como así también descartó y relativizó testimonios determinantes. A pesar de todo, tuvo por probado que la imputada fue golpeada y agredida, sin embargo, no aplicó la normativa específica sobre violencia de género, ya que negó que esta situación constituyera violencia de género, ya que solicitaba “algo más” para tener por acreditada la violencia, en total contradicción a lo dispuesto por la Convención De Belém Do Pará y la Ley 26.485 (R.C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del tribunal de casación penal, sala IV, 2019, CSJN). Compartiendo lo afirmado por Medina (2016), si no

se aplica la perspectiva de género en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, se seguirá frustrando la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta con contar con legislación especializada en estos casos de violencia, si a la hora de aplicarla, se ignora la perspectiva de género y se juzga obviando la cuestión y la problemática.

También quiero destacar la manifestación de la Cámara de Casación cuando afirmó que no se comprobó que haya existido una agresión por parte de S que justificara la reacción de R, alegando que la misma tendría que haber actuado de otro modo. Esta manifestación es totalmente carente de sustento jurídico y pone de resalto la falta de capacitación de los jueces con respecto a este tema, ya que no le puede exigir a una mujer que es víctima de constantes agresiones día a día, que soporte los golpes o que actúe de otro modo; sin evaluarse antes, la situación y el contexto en el que se encuentra la mujer, existen numerosos casos donde las mismas, optan por permanecer al lado de su agresor ya sea por depender económicamente, miedo, falta de un lugar a donde ir, niños en común, etc., que dificultan las posibilidades de la mujer a encontrar una mejor vida, resignándose a soportar la violencia; lo cual en muchos casos estas situaciones pueden terminar con desenlaces fatales.

Di Corleto (2006) manifiesta que el razonamiento contextual permite ayudar a determinar lo jurídicamente relevante, a los fines de conocer cuestiones fácticas periféricas e identificar cuáles de sus consecuencias no pueden ser dejadas de lado. Ya que de los datos obtenidos del contexto se revelan verdaderas particularidades de la experiencia de las mujeres golpeadas; se analizan condiciones sociales y psicológicas, los inconvenientes económicos y sociales, a los que se enfrentan las mujeres para dejar este tipo de relaciones.

Habiendo desarrollado estas cuestiones, nos podemos percatar que existe una insistente resistencia en la mayoría de los casos a aplicar la normativa correspondiente sobre género.

En el 2019 se promulgó la Ley Micaela, a los fines de establecer la capacitación obligatoria en género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; a pesar de que nuestra legislación es muy rica

en contenido sobre la materia bajo análisis, podemos apreciar de manera evidente esta constante renuencia, en gran parte, de nuestro sistema judicial.

Compartiendo lo manifestado por Medina (2016), queda demostrado la incompetencia de las leyes para cambiar una cuestión que se remota a años de injusticia y victimización, al momento que se aconseja como única posibilidad, la formación cultural. Si bien es un tanto brusca esta afirmación, no se puede negar la realidad, de que a veces, las leyes no bastan, siendo necesario, una educación de la sociedad en general, sin embargo, no se puede eludir que en los últimos años, las alteraciones sociales, políticas y jurídicas, han hecho más notorio, las exclusiones y desigualdades estructurales por razones de género, lo que ha generado el desarrollo a concepciones de igualdad más fuertes, estas transformaciones culturales han permitido que diversas situaciones que eran consideradas naturales o inevitables, sean percibidas como inmerecidas y excluyentes (Copello et al. 2020).

VI. Conclusión

En el presente trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo. A través del mismo se pudo advertir la falta de compromiso por parte de los tribunales inferiores de aplicar la perspectiva de género en este caso donde la mujer era víctima de violencia doméstica. La negativa de concederle a R el instituto de legítima defensa y condenarla por el delito de lesiones graves, vulneró derechos reconocidos en tratados internacionales con jerarquía constitucional, abriendo paso a un problema de relevancia; también se lesionó el principio de amplitud probatoria, consagrado en la Ley N° 26.485, el cual debe aplicarse cuando una mujer es víctima de violencia de género, principio que fue totalmente ignorado, dando nacimiento al problema de prueba.

La intervención de la CSJN revirtió esta situación y nos brindó una solución justa y ejemplar de este caso, valoró los hechos sin influirse de estereotipos discriminatorios y aplicó la normativa de género, ya que comprobó que la imputada era víctima de violencia de género. Lo resuelto por la Corte, dado su jerarquía, permite que su decisión sea

vinculante para los tribunales inferiores, los que deberán, en casos análogos, guiarse de lo resuelto por el Máximo Tribunal.

En virtud del análisis que se llevó a cabo a lo largo del trabajo, considero que este fallo es un claro ejemplo de la inacción de gran parte del sistema judicial de aplicar la perspectiva de género; que si bien, es una obligación legal que tiene su origen en el derecho a la igualdad y no discriminación reconocidos en nuestra CN y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc.22 CN), siguen dictando sentencias que vulneran estos derechos, de manera que las mujeres siguen siendo víctimas de violencia en razón de su género, y que a pesar de los constantes avances para conseguir la igualdad, siguen existiendo prejuicios discriminatorios hacia la mujer, y a la hora de juzgar se pueden apreciar con claridad. Por este motivo, son importantísimos los precedentes que se originan a partir de las resoluciones dictadas por la CSJN sobre esta temática, cuando aplican la perspectiva de género.

VII. Referencias

Doctrina

- BUOMPADRE, Jorge Eduardo (2022), *Legítima Defensa y Violencia De Género. La mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida*, Revista Pensamiento Penal. No. 214.
- COPELLO, Patricia Laurenzo; SEGATO, Rita Laura; ASENSIO, Raquel; DI CORLETO, Julieta; GONZALEZ, Cecilia (2020), *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad*. Cyan, Proyectos Editoriales, S.A. Madrid.
- DI CORLETO, Julieta (2006), *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- FLORES, Miguel Mario (2023), *El derecho de defensa de la víctima mediando violencia de género*, Revista Pensamiento Penal No. 463

- GALERA, Noelia Melina (2022), *Los Simuladores*, Revista Pensamiento Penal No. 416. Recuperado de: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Edita-do302_0.pdf
- GARCIA VEGA, Marina, *Legítima defensa en contextos de violencia de género*. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/derecho-penal/documentos/vega.pdf>
- MEDINA, Graciela (2016), *Juzgar con Perspectiva de Género, ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Recuperado de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- MORESO, José Juan & VILAJOSANA, Josep María (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid.
- ROXIN, Claus (1997), *Derecho Penal, parte general, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Civitas, Madrid.

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina (B.O 15/12/1994)
- Ley N° 11.179 “Código Penal de la Nación Argentina”
- Ley N° 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención de Belem Do Pará” (B.O 09/04/1996)
- Ley N° 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (B.O 14/04/2009)
- Ley N° 27.499 “Ley Micaela” (B.O 10/01/2019)

Jurisprudencia

CSJN (29/10/2019) “R. C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.

CSJN (01/11/2011) “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”.

CSJ de la Provincia de Tucumán (28/04/2014) “XXX S/ Homicidio agravado por el vínculo”. Recuperado de:https://colegioabogadostuc.org.ar/aplicativos/documentos/59_seco_teresa_malvina_2014_04_06.pdf

T.S.J Cba. (12/10/2018) “R.,R.M. p.s.a violación de domicilio, etc. – Recurso de Casación”. Recuperado de:<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4510>

T.S.J Cba. (12/11/2020) “López, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo – Recurso de Casación-” (SAC 2688657). Recuperado de:<https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar/deposito/FALLOS/TSJ%20CIVIL/TSJ%20507-L%C3%B3pez,%20Anita%20Quirina.pdf>